

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo.

Pereira, marzo tres de dos mil veintiuno

Expediente 66682310300120200019301

Demandante: Móvil Pack Colombia SAS

Demandado: Extractos Doña Blanca SAS

Proceso: Ejecutivo

Auto No.: TSP-AC-0022-2021

Resuelve esta Sala Unitaria el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en el proceso ejecutivo que **Móvil Pack Colombia SAS** adelanta frente a **Extractos Doña Blanca SAS**.

ANTECEDENTES

En el referido auto, el juzgado negó el mandamiento ejecutivo impetrado, por cuanto de los documentos aportados no dimanaba un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP, si bien lo que se pretende es el cobro de unas sumas de dinero por el incumplimiento de un contrato, reconocimiento que debe adelantarse por un procedimiento diferente, dado que aquellos carecen de expresividad, claridad y exigibilidad, ya que se requiere acreditar que quien demanda cumplió las obligaciones adquiridas, fuera de que algunos de los soportes no están suscritos por los contratantes de manera que los obliguen y, finalmente, no se trata de un título complejo.

Apeló la ejecutante, con fundamento en que los documentos aportados conforman un título complejo, todos provenientes del

ente deudor, auténticos, y contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala unitaria es competente para resolver el recurso, en los términos de los artículos 31 y 35 del CGP, que, además, es procedente (art. 321-4 ibídem), fue presentado oportunamente (art. 322 ib.) y por quien estaba legitimado para ello (art. 320 ej.).

2. El problema jurídico para la Corporación consiste en definir si se confirma la decisión de primer grado que negó el mandamiento ejecutivo por ausencia de un verdadero título ejecutivo, o la revoca, como quiere la ejecutante, porque se satisfacen todas las exigencias legales.

3. Para comenzar, se recuerda que de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, que constituyan plena prueba contra él.

Que sea expresa significa que esté determinada en el documento; que sea clara se traduce en que los elementos que la integran sean fácilmente inteligibles, esto es, quiénes aparecen como deudor y acreedor y qué es lo que se debe; y que sea exigible implica que el plazo o la condición bajo la cual se contrajo la obligación se venció o se cumplió.

Y en no pocos casos, ese título no está constituido por un solo documento sino por varios, es decir, se torna complejo, evento en el cual, es menester integrarlo adecuadamente para que pueda servir de recaudo en la ejecución.

4. Este es uno de tales eventos, porque, como bien dijo el Juzgado, con el contrato allegado, era menester arrimar la prueba

irrefutable de que quien demanda cumplió cabalmente sus obligaciones y de que ellas son en la actualidad claras, expresas y exigibles, amen de que se pueda establecer, de entrada, como corresponde a un proceso de esta estirpe, que el documento que contiene la prestación, proviene efectivamente del deudor.

Es cierto que se trajo como anexo el contrato de prestación de servicios celebrado entre la ejecutante y Extractos Doña Blanca SAS; pero también lo es, que allí se pactó una forma de pago en la cláusula octava, que está lejos de cumplir aquellas exigencias, en vista de que se acordó un primer pago del 20% del valor convenido, previa suscripción de una póliza; ese, aunque no está en discusión, es relevante, por cuanto se concertó que *“una vez perfeccionado el mismo, previa presentación del plan de inversión, la cuenta de cobro será aprobada por LA EMPRESA CONTRATANTE a su entrega”* y enseguida se convino que el resto del valor se pagaría así: el 25% al segundo mes; el 25% al cuarto mes y el 30% restante al sexto mes, previa presentación de la cuenta de cobro debidamente legalizada y aceptada por la contratante.

Y en la cláusula novena se dijo que el plazo para la ejecución del contrato sería de siete meses, dejando el séptimo mes para pruebas, contado a partir del desembolso del 20% del anticipo, y una vez fueran aprobadas las licencias de fabricación de derivados de cannabis, tanto por el Ministerio de Salud y Protección Social, como del Ministerio de Justicia, sin esta última condición la obra no se efectuaría y no sería causa para reclamar perjuicios, ni incumplimiento contractual, pues de ello dependía el desarrollo del objeto del contrato.

Es claro, entonces, que el primer pago fue condicionado, y el cumplimiento de esa condición no fue acreditado con los anexos arrimados; y de ahí dependía la contabilización de los dos meses o cuatro para los otros pagos, lo que indica que es imposible establecer que la obligación esté de plazo vencida. Eso, por un lado, pues por el otro, también es evidente que la ejecución misma del contrato, lo que incluye sin duda los pagos, quedó sometida a unas condiciones, previstas en la cláusula novena, ninguna de las cuales aparece cumplida, lo que torna inexigible la obligación.

No para allí todo, porque el informe técnico que se aportó, con la intención de acreditar el cumplimiento por parte de la ejecutante, proviene solo de ella, no de la ejecutada, que no le ha dado un visto bueno, ni lo ha aceptado; y los correos electrónicos allegados, nada acreditan sobre la satisfacción de las obligaciones pactadas, sin contar con que algunos están en idioma extranjero, cuando han debido traducirse. Por lo demás, las cuentas de cobro que allí se mencionan tampoco se aportaron.

Más significativo aún es el hecho de que en ese mismo informe, se aduce que a la fecha de su realización se habían suscrito dos "*otrosíes*", uno del 1 de octubre de 2019, en el que se prorrogó por seis meses, y otro el 19 de febrero de 2020 en el que se suspendió por un mes y once días, de manera que el vencimiento final sería el 10 de diciembre de 2020. (p. 37), con lo que también por este aspecto queda en entredicho el plazo para el pago que, como quedó dicho, fue condicionado, no solo a la presentación de las cuentas de cobro debidamente legalizadas y aceptadas por la contratante, cuestión que no se acredita, sino en los términos de la cláusula novena que se desconoce si pudo haber sufrido alguna variación con las adiciones, mismas que, por ser parte integral del contrato, también tenían que ser aportadas.

5. Así que la razón está del lado del Juzgado y, por tanto, el auto será confirmado, sin que haya lugar a condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

DECISION

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, **CONFIRMA** el auto del 13 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en el proceso ejecutivo que ordinario que ejecutivo que **Móvil Pack Colombia SAS** adelanta frente a **Extractos Doña Blanca SAS**.

Sin costas.

Notifíquese



JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

**JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL**

**DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL
SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fd5e272f54b7dde3b128031bef7e730ad0541e400f8a2204bcd09b16634
85de**

Documento generado en 03/03/2021 08:28:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>